

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Danny Fabian López y López Guerrero <dannylopezylopez@hotmail.com>

Vie 14/06/2024 12:00

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Nariño - Pasto <j01cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (579 KB)

2022-60.pdf; RECURSO 2022-60.pdf;

Señora

JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

R. E.

PROCESO: DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00060

DEMANDANTE: FRANK HERNANDO ULLOA VASQUEZ y OTROS

DEMANDADO: JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS y OTROS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 7 DE JUNIO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 11 DE JUNIO DE 2024 QUE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR EL DEMANDADO JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS.

Cordial saludo.

DANNY FABIAN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO de notas civiles conocidas por el despacho, en calidad de apoderado de JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS., me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 7 de junio de 2024, notificado en estados el 11 de junio de 2024 que declara no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS.

Muy respetuosamente

Danny López y López G.

Abogado



Señora
JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
R. E.

PROCESO: DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00060

DEMANDANTE: FRANK HERNANDO ULLOA VASQUEZ y OTROS

DEMANDADO: JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS y OTROS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 7 DE JUNIO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 11 DE JUNIO DE 2024 QUE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR EL DEMANDADO JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS.

Cordial saludo.

DANNY FABIAN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO identificado con c. c. 12.747.869, abogado en ejercicio con la T. P. 165.461 del CSJ correo electrónico: dannylopezylopez@hotmail.com, domiciliado en la ciudad de Pasto conforme pie de membrete, en calidad de apoderado de JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS., me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal, para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 7 de junio de 2024, notificado en estados el 11 de junio de 2024 que declara no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS, fundamentado en los siguientes:

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. OPORTUNIDAD PROCESAL Y FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Conforme el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, la reposición es procedente para este caso;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Así mismo, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”, esta parte se encuentra en termino para recurrir la decisión tomada en auto del 7 de junio de 2024 y notificado el día 11 de junio de 2024.

Por su parte, el recurso de apelación es procedente, conforme el artículo 321 del CGP, *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.* (...)

3. ARGUMENTACIÓN DEL RECURRENTE

FRENTE A LA EXCEPCIÓN FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

Considera el suscrito abogado que el despacho no realizó una interpretación detallada de cada una de las excepciones planteadas en el sentido que es evidente de acuerdo al material probatorio aportado la falta de demarcación e iluminación en la carretera donde se produjo el siniestro, el artículo 90 de la Carta Política (1991), expresa que “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”. En cuanto a la responsabilidad del Estado Colombiano por el mal estado de las carreteras, falta de señalización e iluminación, el mismo Consejo de Estado en Colombia ha reconocido que: “*la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las vías no es objetiva, debiéndose establecer que se produjo un incumplimiento de alguna o todas ellas* (Radicado número 76001233100019990052401, Consejo de Estado Sección Tercera) en el caso que nos ocupa existe un claro incumplimiento del estado en cuanto a su deber de conservación, mantenimiento, señalización, control y vigilancia en las carreteras del país, siendo imputable al estado la responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones legales.

Ante esto, considera el suscrito abogado, que existe una presunta FALLA EN EL SERVICIO en falta de demarcación y falta de iluminación en la carretera, que es atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR SAS, ante lo cual, se propuso como excepción previa, la falta de jurisdicción o competencia siendo este un asunto donde la responsabilidad recae en El Estado Colombiano, por tanto, debe tramitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

En el mismo sentido de la anterior considera el suscrito que al existir una presunta FALLA EN EL SERVICIO atribuible al Estado Colombiano a través del al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) el presente asunto debe tramitarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Aunado a ello existe un factor externo que debe considerarse y es la *falla en sistema de frenos*, responsabilidad que recae en el fabricante, esto es LA MARCA HINO – TOYOTA, En este caso el sistema de frenos del vehículo falló debido a una situación concurrente en la mecánica popular de este sistema mixto, lo cual presuntamente hace que la potencia del booster en las válvulas del freno hace que éstas se volteen y que no se activen. Además, conforme la narrativa del mecánico que recibió el vehículo en grúa posterior al siniestro, una vez fue entregado para sus reparaciones, el vehículo continuaba sin frenos e incluso ocasionó un evento en el taller donde se encontraba por desplazarse contra una barricada. Lo cual evidencia que la falla del sistema de frenos fue un desperfecto mecánico completamente atribuible a la marca ya que las piezas exclusivas de este sistema aún son las originales del vehículo, ante lo cual, se propuso como excepción previa no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, puesto que se debe vincular a la MARCA HINO – TOYOTA, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR SAS, para que respondan por los daños y perjuicios que les son atribuibles en la proporción correspondiente a su participación en las causas del siniestro, por acción u omisión.

4. PRETENSIONES

PRIMERO: Reponer la decisión tomada en AUTO DEL 7 DE JUNIO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 11 DE JUNIO DE 2024 QUE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR EL DEMANDADO JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado y en consecuencia ordenar la vinculación al proceso de el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR SAS y LA MARCA HINO – TOYOTA.

TERCERO: RECHAZAR la demanda en razón al factor orgánico de competencia y fuero de atracción.

CUARTO: ENVIAR el libelo demandatorio y anexos, a la Oficina Judicial de Pasto, para que la misma sea repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

QUINTO: En caso de no acceder, conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el superior jerárquico

SEXTO: Revocar la decisión tomada en AUTO DEL 7 DE JUNIO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 11 DE JUNIO DE 2024 QUE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR EL DEMANDADO JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS.

SEPTIMO: RECHAZAR la demanda en razón al factor orgánico de competencia y fuero de atracción.

OCTAVO: ENVIAR el libelo demandatorio y anexos, a la Oficina Judicial de Pasto, para que la misma sea repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

5. ANEXOS

Me permito anexar el AUTO DEL 7 DE JUNIO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 11 DE JUNIO DE 2024 QUE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR EL DEMANDADO JAIRO MARTÍNEZ RIASCOS.

6. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 20 # 22-39 oficina 302-303 Tercer piso, en Pasto (N)
Teléfono celular 3164098577, correo electrónico dannylopezylopez@hotmail.com

De su señoría

Muy respetuosamente,



DANNY FABIÁN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO

C.C. No. 12.747.869 T. P. 165.461 CSJ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

JAIRO MARTINEZ RIASCOS, actuando a través de apoderado judicial, interpone las siguientes excepciones previas: *“1. Falta de jurisdicción o de competencia”, “6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”, “7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”.*

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas en sí, no se dirigen contra la pretensión del demandante, sino que tiene por objeto asegurar que el proceso se adelante con ausencia de causales de nulidad y persiguen evitar un fallo inhibitorio.

A través de estos mecanismos el demandado busca subsanar posibles irregularidades del proceso, su propósito es sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial; ellas aparecen taxativamente señaladas en el art. 100 del Código General del Proceso.

Es también el desarrollo del principio de lealtad procesal al ser su finalidad, el saneamiento inicial del proceso, se tramite sin vicios y así precaver una nulidad o una decisión inhibitoria.

De acuerdo a lo denotado, entra el Despacho a decidir las excepciones propuestas de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, consignadas en los numerales 1, 7 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Funda el medio exceptivo propuesto el extremo pasivo de la Litis, en la responsabilidad que le asiste a INVIAS y la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, por lo que considera que: *“debe ser parte del presente asunto al incumplir con el deber legal de realizar la correcta demarcación e iluminación vial para garantizar la seguridad de los conductores y sus trabajadores. Aunado a ello, al estar vinculada INVIAS como organismo adscrito al Ministerio de Transporte, el presente proceso se debe llevar por lo reglado en la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

Corresponde entonces estudiar en el caso en concreto la excepción previa consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del código General del Proceso.

Dicho medio exceptivo se configura cuando no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, que, al encontrarse probada, se configuraría las excepciones contempladas en los numerales 1° y 7° del artículo 100 del Código General del Proceso.

En lo que a dicho tópico se refiere, el artículo 61 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

De lo expuesto en las normas en cita, se establece que la excepción previa objeto de estudio, se presenta cuando atendido el numeral plural de personas y la naturaleza de la relación o del acto jurídico que constituye el objeto de la declaración que debe efectuar el aparato jurisdiccional del estado, no es posible dividirse ni escindirse en tantas decisiones cuanto sean los sujetos activos o pasivos. Del caso se deriva la responsabilidad entre el conductor, la empresa transportadora y la aseguradora.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el proceso que se adelanta, corresponde a responsabilidad civil extracontractual, para que la parte demandada asuma la obligación de reparar los daños ocasionados con el accidente de tránsito, esto con el patrimonio del demandado o mediante el patrimonio de terceros, como es el caso de la empresa transportadora y las compañías aseguradoras.

Resulta pertinente señalar que, las consecuencias de un accidente pueden ser de carácter administrativo, civil y penal. La responsabilidad administrativa, dentro del marco de la acción de reparación directa. La responsabilidad civil donde el afectado, puede entablar una demanda, en un proceso civil ordinario ante un juzgado civil, con la intención de proteger los bienes patrimoniales y extrapatrimoniales afectados.

De conformidad a lo expuesto, el accionante se encuentra facultado para adelantar el proceso declarativo ante la jurisdicción civil, y respecto a los sujetos procesales a los cuales indilga la responsabilidad. Adicionalmente, se advierte que la vinculación de INVIAS y la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, resulta ser un Litisconsorcio pasivo facultativo, que se constituye en una actuación por voluntad de los litigantes y no por exigencia legal; la cual debe adelantarse por el medio de reparación directa.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 136, del Código Contencioso Administrativo, reza: ***“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.”*** (Destaca el Juzgado).

De la norma en cita, se tiene la imposibilidad de adelantar la acción de reparación directa, pues de conformidad a los fundamentos facticos del libelo demandatorio, el plazo ya caduco.

En ese orden de ideas, al adelantar la presente acción ante la jurisdicción civil, no se configuran las excepciones previas propuestas por el demandado, respecto al trámite que se adelanta dentro del proceso que nos ocupa y en relación de la calidad de los sujetos respecto de los cuales se ejerce.

Por otra parte, respecto a la excepción de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, contemplada en el numeral 6º del artículo 100 del código General del Proceso, atendiendo a que la persona que directamente sufrió el daño, en el proceso que nos ocupa, adelanta la acción con quienes señala son sus padres, como parte activa, reclamando la indemnización de los daños y perjuicios causados por el hecho acaecido, sin acreditar la relación filial entre los demandantes.

De lo anterior, resulta pertinente señalar que, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, se necesita acreditar elementos *“culpa, daño y relación de causalidad entre el afectado y quien genera la lesión”*, en atención a ello, la calidad en la que actúan los demandantes.

De lo anterior, se tiene que la situación advertida, puede sanearse por la parte demandante, sin que se configure la trascendencia del medio exceptivo.

DECISIÓN

Con base en los razonamientos consignados en los apartes que preceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL

DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y NO COMPENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al demándate FRANK HERNANDO ULLOA VASQUEZ, que allegue el registro civil de nacimiento, para que obre dentro del proceso.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia se dará cuenta con el negocio en comento a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LIDA ROSERO DE B.
Jueza